



Floridablanca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00096
ACCIONANTE: DANIEL TORO COBARÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL TORO COBARÍA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Carlos Armando García Pabón expuso que el 13 de abril de 2023 radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual solicitó la “revocatoria directa en contra del acto administrativo de fecha 03 de Abril de 2023, identificado con el Oficio No. 2023-02348, por medio de la cual se declara la improcedencia de la prescripción por indebida notificación del proceso Nro. 68276000000016889777, de fecha 25/08/2017”, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente tramite.

2.- Una vez abogado conocimiento se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informando el Jefe de la Oficina de la Oficina de la Secretaria General y Jurídica de esa entidad que la plataforma digital de radicación presentó inconvenientes y desconocía la solicitud, de la que sólo se enteró durante el trámite constitucional; por ende, el pasado 12 julio le informó al accionante¹ que “la petición se enfatiza en un oficio por medio del cual se da contestación a una petición por el usuario, el cual en esencia no corresponde a un acto administrativo, por lo tanto los oficios no pueden ser revocados”, así que se configuró un “hecho superado”; aportó evidencia del envío de la respuesta y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

¹ Al correo electrónico vserviciosjuridicosydegestion@gmail.com

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad municipal, esto es, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Daniel Toro Cobaría estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la respuesta otorgada el 12 de julio de 2023 por el Jefe de Oficina Secretaria General y Jurídica de la Dirección de Transporte de Floridablanca satisface la garantía constitucional del derecho de petición invocada.

La respuesta surge negativa; sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, dado que – aunque tardíamente resolvió la solicitud elevada – no lo hizo de fondo y lo revelado durante el trámite constitucional no se compadece con lo pretendido por el accionante; en efecto, la autoridad demandada permaneció en silencio administrativo superando ampliamente los términos señalados por la H. Corte Constitucional para otorgar una respuesta clara, precisa y de fondo; esperó hasta agotar el presente trámite constitucional para indicarle al accionante que el oficio N° 2023-02348 no corresponde a un acto administrativo y, por lo tanto, no puede revocarlo, instándolo a que nuevamente presentara la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo comunicado en un oficio del pasado 3 de abril, a través del cual le informó que negó la prescripción - por indebida notificación – de la sanción impuesta el 25 de agosto de 2017, al interior del radicado 6827600000016889777, lo cual resulta desproporcionado y ajeno a lo demandado; la anterior conclusión se sustenta en las siguientes premisas:



6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

² ¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo



i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se estableció que el 13 de abril de 2023 el señor Daniel Toro Cobaría radicó - vía correo electrónico - una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

(ii) Según la respuesta del Jefe de la Oficina de la Oficina de la Secretaria General y Jurídica de dicha entidad, el 12 de julio siguiente le informó al accionante que la revocatoria directa no procedía contra el Oficio N° 2023-02348 y, por ende, debía nuevamente radicar una solicitud para estudiar la revocatoria o no del acto administrativo que fue notificado a través de dicho oficio, según el cual se declaró improcedente la prescripción por indebida notificación de la sanción impuesta el 25 de agosto de 2017 al interior del radicado 68276000000016889777.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido; de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica aceptar lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.



7.5. En el caso concreto, indefectiblemente debe concluirse que la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al accionante no resulta clara, concreta, ni mucho menos de fondo, pues allí se limitó a indicarle que el oficio N° 2023-02348 no era susceptible de revocatoria directa, pero al analizar el contenido concreto de la petición, es claro que el accionante no pretendía otra cosa que se analizara de fondo la posibilidad o no de revocar la sanción impuesta el 25 de agosto de 2017, al interior del radicado 6827600000016889777, pero – por el contrario – recibió una respuesta completamente evasiva y – por decirlo de alguna manera – burlesca, pues la autoridad – concedora del trámite y lo pretendido – se limitó a indicarle que un oficio no puede ser revocado, desconociendo el contenido de fondo de la petición, así que lo revelado al interior del presente trámite no puede entenderse como una respuesta satisfactoria.

En consecuencia, como no se emitió una respuesta de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Daniel Toro Cobaría en escrito del 13 de abril de 2023, esto es, que analice la posibilidad o no de revocar directamente la sanción impuesta el 25 de agosto de 2017, al interior del radicado 6827600000016889777, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor DANIEL TORO COBARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.791.774, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Daniel Toro Cobaría en escrito del 13 de abril de 2023, esto es, que

analice la posibilidad o no de revocar directamente la sanción impuesta el 25 de agosto de 2017, al interior del radicado 68276000000016889777, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ